



• **FICHA CONVENIO DE NACIONES UNIDAS  
CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE  
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS  
PSICOTRÓPICAS (VIENA, 1988).**

Aspectos generales	
<u>Organización</u>	UNODC
<u>Estados parte</u>	191 partes lo han ratificado, <a href="https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?chapter=6&amp;clang_=en&amp;mtdsg_no=VI-19&amp;src=UNTSONLINE">https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?chapter=6&amp;clang_=en&amp;mtdsg_no=VI-19&amp;src=UNTSONLINE</a>
<u>Delitos que incluye</u>	<p><b>Artículo 3.1:</b> Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicoltrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971; ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefactivos en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada; iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicoltrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i); iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefactivos o sustancias sicoltrópicas o para dichos fines; v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv); b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos; - 3 - c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirllos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso</p>

	a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos; ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sictotrópicas o para tales fines; iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sictotrópicas; iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.
<b>Aplicación directa</b>	Si, en los términos del artículo 6.3 y 6.4 por lo que respecta a la extradición. <b>artículo 6.3:</b> Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria. <b>artículo 6.4:</b> Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

## Aspectos particulares

### Principios extradicionales

<b>Principios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Doble incriminación:</b> no se recoge expresamente pero sí de forma implícita se deriva de apartado 5 del artículo 6: la extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.</li> <li>• <b>Legalidad:</b> sí, artículo 6.5</li> <li>• <b>Especialidad:</b> no lo contempla expresamente, si bien, remite a los tratados de extradición y a las legislaciones internas, (artículo 6.5).</li> <li>• <b>Mínimo punitivo:</b> no se recoge expresamente.</li> <li>• <b>Defensa:</b> no se recoge expresamente.</li> </ul>
<b>Motivos de denegación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Delitos políticos:</b> artículo 6.6: al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se occasionaran perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.</li> <li>• <b>Delitos fiscales:</b> no se contempla.</li> <li>• <b>Derechos humanos o motivos humanitarios:</b> artículo 6.6</li> <li>• <b>Extradición de nacionales:</b> artículo 6.10: si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerara la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.</li> </ul>

### Transmisión de las solicitudes

<b>Autoridades centrales</b>	Legislación interna.
<b>Vía de transmisión</b>	<b>Artículo 6.5:</b> La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

### Procedimiento

<b>Supuestos especiales de denegación</b>	<b>Artículo 6.6:</b> Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se occasionarán perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud. <b>Artículo 6.10:</b> nacionalidad del requerido. <b>Artículo 6.5:</b> otras causas previstas en las legislaciones internas y tratados bilaterales y/o multilaterales
<b>Procedimiento</b>	<b>Artículo 6.3.</b> Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria. <b>Artículo 6.4.</b> Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas. <b>Artículo 6.5.</b> La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

	<p><b>Artículo 6.9.</b> Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá: a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo I del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente; b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.</p> <p><b>Artículo 6.11.</b> Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.</p>
<b><u>Detención</u></b>	<b>Artículo 6.8.</b> A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.
<b><u>Entrega temporal</u></b>	No se regula expresamente.
<b><u>Extradición en tránsito</u></b>	El artículo 6 no regula el tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado.
<b><u>Concurrencia de solicitudes</u></b>	No se regula expresamente.
<b><u>Extradición simplificada</u></b>	<b>artículo 6.7:</b> Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
<b>Referencias</b>	
<b>Referencias</b>	<a href="https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?chapter=6&amp;clang=_en&amp;mtdsg_no=VI-19&amp;src=UNTSONLINE">https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?chapter=6&amp;clang=_en&amp;mtdsg_no=VI-19&amp;src=UNTSONLINE</a>